

RESOLUCION NO. 3 9 2 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto No. 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 3982 del 17 de junio de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el Radicado No. 10301 del 27 de marzo del mismo año, remitido por la empresa SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., con NIT 860047427-4, ubicada en la Carrera 69 C No. 31-73 sur (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por JOSÉ ISMAEL MARTÍN RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.153.233 de Bogotá y concluyó que de inmediato debía dar cumplimiento a lo establecido mediante Oficio DAMA SJ No. 17355 del 1 de agosto de 2001, el que a su vez otorgó un plazo de 30 días para el cumplimiento del Concepto Técnico No. 9526 del 23 de julio de 2001.

Que mediante Concepto Técnico No. 3148 del 3 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó que la empresa en mención, no cuenta con permiso de vertimientos y no ha dado cumplimiento a lo solicitado en Requerimiento No. 37004 del 2002, por lo que reitera las recomendaciones señaladas en Concepto Técnico No. 3982 del 17 de junio de 2002 en cuanto a realizar el trámite de obtención del permiso de vertimientos.





ecretaría Distrital 🗓 🖇 3 9 2 0

Que mediante Concepto Técnico No. 6958 del 26 de julio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, reitera el deber de la empresa, de tramitar el permiso de vertimientos.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en desarrollo del Convenio Interadministrativo 011 de 2005, realizó el comtrol de efluentes a la empresa SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., concluyendo que incumple los parámetros de Sólidos Sedimentables, aceites y grasas, DBO5 y DQO, calculando un UCH de 2.5, como de MEDIO IMPACTO.

Que se realizó visita el día 4 de febrero de 2008, de la que se originó el Concepto Técnico No. 2216 del 7 de febrero de 2008, mediante el cual se concluyó que la empresa en cuestión ha sido reiterativa en su incumplimiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en matera de vertimientos, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., ubicada en la Carrera 69 C No. 31-73 sur (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad y emitió Concepto Técnico No. 2216 del 7 de febrero de 2008, mediante el cual concluyó:

5.4 ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

"Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del Laboratorio de Aguas de la EAAB ESP, la empresa Carnes Frías San Martin NO CUMPLE con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 2,452 clasifica al vertimiento de MEDIO IMPACTO."







1 5 3 9 2 0

6. CONCLUSIONES

"Şalsamentaria San Martín Ltda., no cuenta con permiso de vertimientos vigente, aunque realizó su solicitud y registró el vertimiento mediante Radicado 13470 de 2001, a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de información adicional realizada formalmente mediante Requerimiento No. 37004 del 4 de diciembre de 2002.

...Según el informe de control de efluentes realizado por la EAAB ESP, en desarrollo del Convenio Interadministrativo 011 de 2005, se encontró que Salsamentaria San Martín Ltda., incumple la norma de vertimientos para los parámetros de Sólidos Sedimentables, grasa y aceites, DBO5 y DQO y adicionalmente se calculó una UCH de 2,452 con un grado de significancia MEDIO."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines".

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95: "Que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

الا





TL 3 3 9 20

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o





incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el artículo 2º del Decreto Distrital 561 de Diciembre de 2006, en desarrollo del artículo 80 de la Carta Política consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares".

Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley del medio ambiente, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.







Que conforme a lo establecido en el artículo 197 de dicha norma, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo el artículo 202 del decreto atrás citado, expresa que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del mismo decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 de la norma atrás referida puntualiza que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente y que sean conducentes... Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que por su parte la Resolución DAMA 1074 de 1997, prevé en el Artículo 1º que: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".

st.





L 3 9 20

Que, el artículo 4º de la resolución anteriormente citada, indica que: "Los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestra..."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas nórmas.

Que en virtud de la norma trascrita en el considerando anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó mediante resolución 0110 de 2007, en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos $\dot{\gamma}/o$ autorizaciones ambientales.

Que el artículo primero de la resolución en cita en su literal a puntualiza:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria, de carácter ambiental al establecimiento denominado SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., con NIT _p





B 3920

860047427-4, ubicado en la Carrera 69 C No. 31-73 sur (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por JOSÉ ISMAEL MARTÍN. RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.153.233 de Bogotá, por la presunta violación de la normatividad ambiental, tal y como se determina en el pliego de cargos de que trata el artículo siguiente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento nombrado en el artículo anterior, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y Resolución No. 1596 del 2001.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con los parámetros de Sólidos Sedimentables, grasas y aceites, DBO5 y DQO establecidos por el artículo tercero de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento denominado SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., a través de su representante legal, quien haga sus veces o de apoderado débidamente constituido, dentro de los diez (10) d

ías hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

4





L > 3920

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competençias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución al Señor JOSÉ ISMAEL MARTÍN RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.153.233 de Bogotá, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., ubicado en la Carrera 69 C No. 31-73 sur (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los | 1 5 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lina María Campillo García Revisó: Diana Ríos García C.T. 2216 de 07/02/2008

Exp: DM 05-01-004.

